



INSPECCIONADO: ROSA VIVIANO ROSALES.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/24.3/2C.27.4/00038-17.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFFA24.5/2C27.4/00038/17/0056.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 28 veintiocho días del mes marzo del año 2019, Dos Mil Diecinueve.- Vistos los autos del expediente administrativo número al rubro anotado, relativo a la visita de inspección que fue objeto la C. -----, de los cuales se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo actuación alguna tendiente a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, por lo que se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección ordinaria No. PFFA/24.3/2C.27.4/00038/17, de fecha 03 de Agosto del 2017, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la C. -----, por si, o por conducto de su Representante Legal o Apoderada o Autorizada o Encargado, ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en ----- cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, 8°, 15, 16, 119, 120 y 153, de la ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5°, 7° fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- E).-** Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden precisada en el resultado anterior, con fecha 04 de Agosto del año 2017, Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedieron en esa fecha, a elaborar el Acta de Inspección IZF/2017/037, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 22 de noviembre de 2017, se emitió el acuerdo de emplazamiento con número 0286/2017, mismo que fue notificado legalmente el día 04 de diciembre de 2017, mediante el cual se instauro el presente procedimiento administrativo en contra de la C. -----, por su presunta responsabilidad en relación a la ocupación de -----; concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número IZF/2017/037 de fecha 04 de agosto de 2017.

CUARTO.- Con fecha 11 de marzo de 2019, esta autoridad dicto Acuerdo de Comparecencia y Apertura de Periodo de Alegatos, toda vez que la C. -----, compareció por escrito de fecha 11 de diciembre del 2017, ingresado en esta Delegación del día 14 del mismo mes y año, dentro del término que le fue otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, escrito por el cual realizó una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, anexando a su escrito medios de prueba para corroborar dichas manifestaciones, las que se tienen por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le dijo que sus manifestaciones, así como sus anexos serían analizados y valorados en su etapa procedimental respectiva; procediéndose a abrir en el referido acuerdo el periodo de Alegatos, concediéndosele un periodo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado proveído, para que de considerarlo conveniente, presentará por escrito los que a su derecho juzgara necesarios.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la C. -----, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos, emitido con fecha 20 del mes de marzo del año 2019.

No obstante lo anterior, y si bien en el Acta de Inspección de fecha 04 de Agosto del año 2017, elaborada en cumplimiento de la Orden de Inspección ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.4/0038/17, de fecha 03 de Agosto del 2017, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, en apego al principio de economía procesal y para evitar repeticiones estériles; también lo es que por cuestión de orden y antes de proseguir con la secuela procedimental tendiente a sancionar posibles infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, debe estarse a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 en lo que respecta a la SEMARNAT y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2° fracción II, 3° fracciones I y II, 5°, 6° fracciones I, II, IX y X, 7° fracciones IV y V y 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 5°, 7° fracción II, 36, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; artículos 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, X, XI, XXXI, XXXII, XLIX, y su último





VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012, así como en atención al artículo PRIMERO párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y

artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Atendiendo el principio de legalidad, que obliga a la autoridad a tomar en consideración todo lo actuado, antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo, como en la especie lo son las cuestiones Jurídicas Ambientales, por lo que en principio es de hacer notar que la Orden de Inspección se encuentra dirigida a C. -----, por sí, o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado o Encargado, Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en -----; em cumplimiento de ello, con fecha 04 de agosto del 2017, el Inspector Federal legalmente comisionado, se constituyó en el domicilio ordenado, y solicito la presencia del propietario, ocupante o encargado del establecimiento: ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, compareciendo y atendiendo la diligencia con la C. -----, nombre de y una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección; asimismo, es de señalar que al momento de la actuación de la visita de inspección número IZF/2017/037 de fecha 04 de Agosto del 2017, la C. -----, quien manifestó tener el carácter de ocupante y autorizada para atender la visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente; desprendiéndose además de lo circunstanciado en el acta de inspección en cita lo siguiente:

"Asimismo, quien atiende la presente visita la C. -----, en su carácter de ocupante y autorizada para atender la presente diligencia. Misma persona que presenta en original y tuvo a la vista LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE EMITE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION DEL TITULO DE CONCESIÓN No. MR DGZF-391/02, CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE 53-24445, OTORGADO EN FAVOR DE ----- . Mismo que se anexa a al presente en copia simple, manifestando la visitada que al Señora Rosa Viviano Rosales, ya falleció, de la cual anexa copia simple del acta de defunción, mismo que se anexa en copia simple a al presente, asimismo, manifiesta la visitada que ella está realizando el tramite ante la SEMARNAT, para obtener el Título de Concesión anexando en copia simple de su tramite ante la autoridad competente con fecha de ingreso del trámite 21 de febrero de 2017. Asimismo, presenta los pagos por uso y aprovechamiento y goce de la ZOFEMAT por los años 2014, 2015 y 2016."

Asentándose además en dicha acta lo siguiente:

"E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa."-----

Con relación al primer punto, se pudo verificar que esta ocupando zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en una superficie aproximada de 670.33 metros cuadrados con obras consistentes en: ramada rustica de material de la región, palapa y madera en una superficie aproximada de 20 metros por 30 metros 60 metros cuadrados, con piso natural de área construida con 36 horcones, techumbre de madera rustica, y palapa de la región, con firma de arena de playa, se utiliza como área de mesas, ramada de 9.70 metros por 6 metros, construida con once columnas de





concreto armado con techumbre de dos aguas soportado con madera rustica y palapa de la región, con firme de arena de playa, construcción de 4.50 metros por 4.40 metros, hecha con cuatro horcones, paredes de madera rustica, con firme de concreto, se utiliza como cocina, una construcción de 139.40 metros por 3.85 metros, hecha con 6 horcones, muros de madera, techumbre de lámina de cartón de dos aguas soportado con madera rustica de la región, con firme de concreto, el cual se utiliza para bodega, ramada de 13.30 metros por 6.90 metros, construida con 15 horcones, techumbre de madera rustica y palma de la región, piso de concreto, se utiliza como estacionamiento, sanitarios de 7.40 metros por 1.50 metros, construidos con cimentación de piedra braza con dalas de desplante, cadenas, cerramientos y castillos de

concreto armado, muros de block, techumbre de loza de concreto armado, fosa séptica y pozo de absorción de 3.00 metros por 2.20 metros por 1.60 metros, construido con concreto armado, muros de ladrillo rojo con tapa de seguridad de concreto armado, para uso de restaurante, en regulares condiciones de uso."

Derivado de lo anterior, se determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la C. -----, **POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN RELACION A LA OCUPACION DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 670.33 ME DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y DE TERRENOS GANADOS AL MAR;** no obstante lo anterior, y por cuestión de orden y antes de proseguir con la secuela procedimental tendiente a sancionar posibles infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, debe examinarse cabalmente la actuación de la autoridad; por lo que, es de señalarse que al momento de la actuación de la visita de inspección número IZF/2017/037 de fecha 04 de Agosto del 2017, la C. -----, **solo atendió la visita de inspección como ocupante y autorizada, sin acreditarlo documentalmente,** presentando al inspector actuante la resolución administrativa que emitió la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, respecto a un procedimiento administrativo de Revocación del Título de Concesión DGZF-391/02, contenido en el expediente 53-24445, otorgado a favor de la C. -----, así como un acta de defunción a nombre de la C. -----, persona a quien legalmente se encuentra dirigida al Orden de Inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; derivado de lo anterior, y si bien es cierto, pudieran existir hechos que transgreden la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cierto es que nos encontramos ante una presunta irregularidad de ejecución o consumación personal, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que la persona a quien se encuentra dirigida la Orden de Inspección, se demostró que ya falleció, por lo tanto, se actualiza una imposibilidad material para la prosecución del procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que se ordena el cierre del archivo del mismo, de acuerdo al artículo 57 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Pero, además debe tomarse en consideración por analogía el contenido del artículo **90 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** mismo que a la letra establece:

Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

De igual forma, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 179176
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Común
Tesis: XVI.5o.8 K
Página: 1793**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES. Sin la presencia de sucesión alguna, o bien, designación de herederos, luego del conocimiento del fallecimiento del quejoso, la garantía reclamada afecta entonces sólo a su persona y, por tanto, se trata de un derecho personalísimo cuya extinción por la muerte del agraviado produce sin duda la extinción del juicio de amparo en la medida en que no reviste significación ni importancia patrimonial, en cuanto a que después de su muerte no trascendió dicha garantía a su sucesión por inexistencia de la misma. De manera que,

como nadie intervino con legitimación para continuar con la acción de amparo y, por tanto, no existe la parte agraviada ni, por lo mismo, sujeto jurídico en cuyo favor pudiera dictarse sentencia con efecto natural de reponerlo en el goce de la garantía violada; presupuesto procesal del juicio de amparo al tenor de lo mandado por el artículo 107 constitucional, y cuya ausencia extingue la fuerza propulsora del juicio de garantías, lo que impide que se dicte sentencia de fondo que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; no cabe entonces otra conclusión que estimar que, en el caso, respecto del juicio de garantías, al quedar sin parte agraviada y sin garantía qué tutelar, se surte la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 826/2003. Ramón Arechar Aranda. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

**Época: Quinta Época
Registro: 340628
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXI
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 38**

AMPARO, CUANDO PROCEDE SOBRESEER POR MUERTE DEL AGRAVIADO.

Procede sobreseer cuando el agraviado muera durante el juicio y la garantía reclamada sólo afecte a su persona o cuando, proviniendo de los actos de un proceso judicial, un cambio en la situación jurídica hace irreparablemente el acto consumado.

Amparo civil directo 876/51. Reyes viuda de Hinojosa Virginia. 1o. de julio de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Matos Escobedo. Relator: Mariano Azuela.

**Época: Octava Época
Registro: 214593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 70, Octubre de 1993
Materia(s): Común**





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: II.3o. J/58

Página: 57



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 Fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

En razón de lo anterior y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordena el **CIERRE Y ARCHIVO** definitivo de este procedimiento; por las razones antes expuestas.

IV.- En vista de que, del análisis al contenido del Acta de Inspección No. IZF/2017/037, de fecha 04 de Agosto del 2017, y en la presente resolución, en donde ha quedado debidamente demostrada la imposibilidad material por causas sobrevenidas, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo.

V.- Lo anterior no obsta para que esta Autoridad ordene que se practique y lleve a cabo una nueva visita de inspección; debido a que el presente proveído no obliga ni impide a esta autoridad emitir una nueva Orden de Inspección en cualquiera de sus términos, ya que tales atribuciones corresponden al ejercicio de las facultades de esta Procuraduría, cuya naturaleza es discrecional, destacándose que en el presente procedimiento no se regulariza la situación jurídica que prevalece en el sitio visitado el ubicada en -----
-----.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En esa tesitura atendiendo a que nos encontramos ante la imposibilidad en uno de los actos que dan origen al procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar dicha situación, por las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar que acontecieron; en consecuencia, atendiendo a lo vertido con anterioridad **NO ES PROCEDENTE PROSEGUIR CON LA SECUELA PROCEDIMENTAL, ASIMISMO, EN SU MOMENTO DICTAR**



2019
AÑO DEL CONGRESO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, luego entonces, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Impacto Ambiental y ZOFEMAT, para su superior conocimiento y asimismo, realiza visita de inspección y vigilancia a nombre de la **C. -----**, ya que dentro del acta de inspección manifestó ser ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en -----, aunado a un trámite de solicitud de concesión que corre en autos del presente procedimiento.

TERCERO.- La presente no exime ni libera de las obligaciones que tiene la nueva ocupante la **C. -----** y/o diversos ocupantes, según sea el caso, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el Artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la parte interesada que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución, es el de Revisión, que podrá presentar ante esta Autoridad dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. -----,
CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

POR LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/24.1/11C.14.4/00107/18, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN.

-----C Ú M P L A S E-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

